



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante formula acción de tutela mediante apoderada judicial por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que: *“La accionante estaba vinculada a Rappi S.A.S. como rappitendera autorizado con ID. 1421420. Ha sido domiciliaria tiempo completo desde su registro en la aplicación. Siempre ha cumplido a cabalidad con los términos y condiciones de la aplicación Soy Rappi y esta actividad económica se ha constituido como su fuente principal de ingresos con la cual puede sufragar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.*
- *El día 17 de diciembre del 2020, la accionante abrió la aplicación Soy Rappi para comenzar a trabajar, pero vio que había sido inhabilitada. Le escribió al soporte, para preguntar el motivo concreto pero no le dieron respuesta.*
- *La inhabilitación permanente es una sanción desproporcionada ya que en realidad no se ha incumplido con ningún término. Se siguió el procedimiento recomendado y nunca se le ha brindado una solución ni ha encontrado un mecanismo efectivo para ejercer su derecho de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*defensa. Supuestamente hubo otros incumplimientos a los términos de la plataforma, pero nunca se le dio aviso oportuno de ellos”.*

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales y en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada textualmente a: *“Se le restablezca DE FORMA INMEDIATA su acceso a la aplicación en el rol de rappidendero. Que dicha habilitación sea total, es decir, se le permita no solo el ingreso a la misma, sino que además se le habilite el acceso a tomar servicios y seguir cumpliendo con las funciones correspondientes. Esta petición se sustenta en el derecho al mínimo vital, por la necesidad de procurar la subsistencia propia y de su familia. 2. Se le informe la causal específica aplicada en su caso para sustentar la decisión unilateral del bloqueo de su cuenta. 3. Establezca de manera clara, suficiente y precisa las circunstancias o condiciones por las cuales se realizó el bloqueo de su cuenta en la plataforma, en aras de garantizar el derecho a defenderse y a establecer mecanismos para discutir o disputar la pertinencia del bloqueo. 4. Establecer un mecanismo mediante el cual, como usuario, se pueda reclamar posibles errores en el bloqueo o demostrar la no procedencia del mismo, en aras de evitar una situación de indefensión para los rappidenderos frente a los bloqueos vagos y poco sustentados que son aplicados en la plataforma”.*

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de Marzo de 2022, disponiendo notificar a la accionada RAPPI S.A.S. y vincúlese de oficio a: LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AL MINISTERIO DE TRABAJO con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

**La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.**

- RAPPI S.A.S.
- LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- AL MINISTERIO DE TRABAJO

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

**Tesis: Si**

##### 3. Marco Jurisprudencial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*por consiguiente contraria al objetivo  
constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>1</sup>*

#### **4. Del caso concreto.**

La parte accionante interpone acción de tutela mediante apoderada judicial a fin de que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada textualmente a que: *“Se le restablezca DE FORMA INMEDIATA su acceso a la aplicación en el rol de rappidendero. Que dicha habilitación sea total, es decir, se le permita no solo el ingreso a la misma, sino que además se le habilite el acceso a tomar servicios y seguir cumpliendo con las funciones correspondientes. Esta petición se sustenta en el derecho al mínimo vital, por la necesidad de procurar la subsistencia propia y de su familia. 2. Se le informe la causal específica aplicada en su caso para sustentar la decisión unilateral del bloqueo de su cuenta. 3. Establezca de manera clara, suficiente y precisa las circunstancias o condiciones por las cuales se realizó el bloqueo de su cuenta en la plataforma, en aras de garantizar el derecho a defenderse y a establecer mecanismos para discutir o disputar la pertinencia del bloqueo. 4. Establecer un mecanismo mediante el cual, como usuario, se pueda reclamar posibles errores en el bloqueo o demostrar la no procedencia del mismo, en aras de evitar una situación de indefensión para los rappidenderos frente a los bloqueos vagos y poco sustentados que son aplicados en la plataforma”.*

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era el restablecimiento de acceso a la aplicación en el rol de rappidendero, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

véase al respecto que atendió lo pretendido por la promotora de la acción constitucional.

Lo anterior consta en la respuesta allegada por la parte accionada RAPPI S.A.S. la cual reposa en el correo electrónico de este Juzgado y también en la constancia emitida por el Despacho obrante en el expediente digital basada en manifestación elevada por la señora IRENE NATALY MARTINEZ CASTAÑO. Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **IRENE NATALY MARTINEZ CASTAÑO mediante apoderada judicial contra RAPPI S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desvincular a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AL MINISTERIO DE TRABAJO**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36fb63c2aabc13894dcfc11cbf9894d44e2a16f936e019b473d108b  
9f8885edc**

Documento generado en 07/04/2022 01:36:18 PM

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00257-00  
Accionante: IRENE NATALY MARTINEZ CASTAÑO  
Accionado: RAPPi S.A.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**